



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA
Alameda Principal, nº 16, 2ª planta

CEDULA DE NOTIFICACION.-

En el recurso contencioso-administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO 2 DE MALAGA**

N.I.G.: 2906745020050000836

Procedimiento: ABREVIADO 205/2005. Negociado: RV

Recurrente: GREICY KELLY DE SOUSA y MARLENE MENDES DE MORAIS

Letrado: TOMÁS DE BENITO GONZALEZ y TOMAS DE BENITO GONZALEZ

Demandado/os: MINISTERIO DEL INTERIOR

Representante: SR. ABOGADO DEL ESTADO

Letrados: SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº 348/2.005



EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 30 de Septiembre de 2.005.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 205/05 tramitado por el de Procedimiento Abreviado, interpuesto por GREICY KELLY DE SOUSA y MARLENE MENDES DE MORAIS representadas por el Letrado D. Tomás De Benito González contra MINISTERIO DEL INTERIOR representado por la Sra. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora, se Interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 5 de Mayo de 2.005 por la Dirección General de la Policía en la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución denegatoria de entrada en territorio español y de retorno a su lugar de procedencia de las recurrentes, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA
Alameda Principal, nº 16, 2ª planta

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda en resumen en que el motivo de su estancia era visitar a una amiga de origen brasileño que se encuentra casada con un ciudadano español y que reside en Málaga y por tanto la denegación de entrada y retorno no se ajusta a derecho al estar acreditados los motivos de su estancia así como estar cubiertas sus necesidades económicas durante la misma siendo además que dichos hechos dan lugar a la responsabilidad patrimonial por mal funcionamiento de la Administración.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda presentada, interesando la desestimación de la misma, remitiéndose al contenido de las resoluciones de retorno, así como de resolución del recurso de alzada; y con respecto a la



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA
Alameda Principal, nº 16, 2ª planta

responsabilidad patrimonial interesada, carece de fundamento, no concurriendo los requisitos para ello.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del artículo 60 Ley Orgánica de Extranjería 4/2000, modificada por la L.O. 8/2.000, se deduce que se acordará el retorno cuando el extranjero se presente en el puesto fronterizo habilitado y no se le permita ingreso en el territorio nacional por no reunir los requisitos para autorizar su entrada y que en el presente supuesto se denegó la entrada en el territorio nacional acordándose el retorno al lugar de procedencia por no justificar documentalmente el objeto y las condiciones de la estancia en España tal y como exige el artículo 5 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen siendo que de la documentación presentada resulta que con fecha 6 de mayo de 2.004, día en el que todavía se encontraban las recurrentes retenidas en el aeropuerto de Málaga a la espera de ser retornadas a su lugar de origen, se acreditó que las recurrentes habían venido a España por haber sido invitadas por D. Francisco Javier Pérez Franco quien se comprometió, tal y como consta en el acta notarial levantada en Torremolinos el día 6 de Mayo de 2.004 , a hacerse cargo de todos los gastos que pudieran ocasionar su estancia en nuestro país así como los de retorno o posible repatriación por lo que habiendo quedado acreditados el objeto y las condiciones de su entrada en España así como que disponían de medios adecuados de subsistencia resulta que carecía de justificación la resolución acordando la denegación de entrada y el retorno a su lugar de origen si bien una vez llegados a este punto en cuanto a la responsabilidad patrimonial reclamada hay que decir que según la Jurisprudencia del T.S. para que concurra la responsabilidad patrimonial de la Administración, se exige como requisito un daño resarcible en el sentido de que no exista obligación legal de ser soportado por el administrado; y una imputación del mismo a la Administración por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de sus servicios, en una relación de causa a efecto directa, inmediata y exclusiva, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado y en el presente supuesto ni siquiera se han acreditado por las recurrentes los daños causados por todo lo cual procederá estimar parcialmente el presente recurso y declarar sin más la nulidad de la resolución recurrida por ser contraria a derecho de conformidad con lo anteriormente expuesto.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA
Alameda Principal, nº 16, 2ª planta

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. y no apreciándose temeridad ni mala fe en las partes, no procede una especial condena de las costas causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por GREICY KELLY DE SOUSA y MARLENE MENDES DE MORAIS representadas y defendidas por el Letrado Tomás De Benito González procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su dase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, doy fe.

Y para que sirva de notificación expido la presente que firmo en Málaga,
a 30 de septiembre de 2005.

EL SECRETARIO JUDICIAL,

LTD. SR. DE BENITO GONZALEZ